

León, 21 de febrero de 2019

**Ayuntamiento de Miranda del Castañar**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**Alhóndiga, s/n**  
**MIRANDA DEL CASTAÑAR - 37660 (SALAMANCA)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de modificación acometida**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180148**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja se presentó por una situación concreta planteada a un vecino de su localidad en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable.

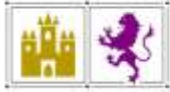
Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado la modificación de la acometida que presta servicio a un inmueble situado en la C/ XXX de manera que se proporcione por la calle adyacente y así pueda suministrarse por gravedad y no mediante bombas, como ocurre en la actualidad.

Las peticiones verbales efectuadas y las solicitudes presentadas no han sido atendidas por esa administración, sin que el ciudadano afectado conozca las razones de dicha inactividad, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13/03/2018) hasta en tres ocasiones (25/04/2018, 17/05/2018 y 25/09/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus



investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

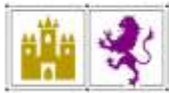
Lo primero que debemos recordar es que el servicio de abastecimiento de agua potable constituye de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, un **servicio público obligatorio**, que alcanza la categoría de servicio de “*asistencia vital*”, **servicio que debe prestarse en condiciones de igualdad real, artículo 14 de la Constitución (CE).**

El artículo 18.1.g) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Regulación de las Bases del Régimen Local (LBRL) recoge el **derecho de los vecinos a exigir la prestación** y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Es evidente que, la administración pública, el Ayuntamiento en este caso, tiene una serie de potestades respecto de los servicios que presta -artículo 4.1 a) LBRL-, entre dichas potestades se encuentra la potestad de autoorganización que se concreta en cuatro ámbitos:

1. En el ámbito de *constitución del servicio*.
2. En el ámbito de la *organización del servicio*, en el que se concentra la elección fundamental sobre la forma de gestión.
3. En relación con la *prestación del servicio*.
4. Finalmente, en cuanto a la posible *supresión del servicio*.

Por lo que aquí nos interesa, el ejercicio de la potestad de autoorganización constituye la manifestación más genuina de la dimensión política de la autonomía local, por lo cual en la concreción de la misma, referida a los servicios públicos, la entidad local goza de un cierto margen de discrecionalidad (artículo 137 CE), como ha señalado el Tribunal



Constitucional -Cfr. STC 193/1987 de 9 de diciembre- *“La autonomía local consiste, fundamentalmente en la capacidad de decidir libremente entre varias opciones legalmente posibles, de acuerdo con un criterio de naturaleza esencialmente política”*.

Respecto de los usuarios, las decisiones adoptadas por la entidad local en el ejercicio de sus potestades de organización, si bien discrecionales, se encuentran sometidas a ciertos límites: **el interés público, la salvaguarda de la continuidad en la prestación y el principio de igualdad para todos los usuarios.**

Es, en la normativa reguladora del servicio donde se deben recoger las condiciones y las formas de prestación, sus características técnicas, las obligaciones y los derechos de las partes en esta relación prestacional, etc., condiciones, todas ellas que pueden ser alteradas por la administración, pero con los límites señalados y sin que exista arbitrariedad.

En este caso, la nula colaboración de ese Ayuntamiento nos ha impedido conocer si existe alguna reglamentación del servicio que condicione a los particulares a la hora de efectuar las conexiones (acometidas) al servicio de manera que se tengan que efectuar por un determinado lugar o de una determinada forma, y evidentemente y por la misma razón, tampoco se han aportado, pese a que se solicitó expresamente, los informes técnicos que respaldarían el posible interés público en que la conexión al inmueble situado en la C/ XXX tenga lugar desde un ramal en concreto y tampoco conocemos si es posible técnicamente que se varíe la situación de esta acometida para que pueda recibir el agua por gravedad, esto es sin utilizar métodos de impulsión, por el lugar que pretende el reclamante o por otro.

En todo caso, creemos que el Ayuntamiento debe abordar esta posibilidad y facilitar el cambio siempre que sea posible y si ello va a suponer para el interesado una mejora y una mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Nos gustaría apuntar que la cercanía de los depósitos y de las redes de distribución que salen de los mismos a un grupo de viviendas o de zonas urbanizadas, no supone que, en todos los casos, sea posible efectuar la conexión sin más, ya que, en ocasiones, las redes cercanas transportan el agua “sin reducción de presión” por lo que resulta técnicamente imposible el suministro desde las mismas, pero ya que la falta de colaboración municipal nos ha impedido conocer ese dato, la recomendación formulada se dirige a sugerirle el estudio de la problemática



planteada por el reclamante, adoptando tras su examen, la solución que resulte viable técnicamente y que garantice la efectividad y la igualdad en la recepción del servicio público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**“1. - Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se facilite una nueva acometida de conexión a la red de abastecimiento de agua potable de su localidad para el inmueble situado en la C/ XXX de manera que pueda suministrarse por gravedad y sin utilizar bombas de impulsión, siempre que tal opción sea posible técnicamente, lo que deberá verificar elaborando al efecto los estudios que resulten pertinentes.**

**Del resultado de sus gestiones deberá dar cumplida información al interesado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**2. - Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo”.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo. : Tomás Quintana López